

Hipotecario
DTE: Bancolombia S.A
DDO José Norbey Gil y otra
RAD. 2010-000296-00
Auto No. 974

SECRETARIA A Despacho del señor Juez expediente pendiente de fijar fecha para remate teniendo en cuenta las solicitudes de la apoderada acercadas a través del correo el 10 de junio y 18 de agosto de 2021. Para Proveer.

Palmira Septiembre 21 de 2021



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora solicita la fijación de fecha y hora para remate. De la revisión del expediente se observa que el bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-153379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para el día CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9.00 A.M, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

El avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-153379, ubicado Calle 69D No. 25A-56 de la ciudad de Palmira, alinderado de la siguiente manera: **NORTE**, En longitud de 5.20 metros lote No. 5 **SUR**: En longitud de 5:20 metros con la calle 69D de la actual nomenclatura urbana. **ORIENTE**: En longitud de 12.50 metros con el lote No. 20. **OCCIENTE**: En

Hipotecario
DTE: Bancolombia S.A
DDO José Norbey Gil y otra
RAD. 2010-000296-00
Auto No. 974

longitud de 12.50 metros con el lote No. 22, fue aprobado en la suma de **\$68.900.000.00** La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de \$48.230.000.00 dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de \$27.560.000.00, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: Finalmente, en observancia del decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

- a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:
 - **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2018-00035-00 Oferta Remate).
 - **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá

Hipotecario
DTE: Bancolombia S.A
DDO José Norbey Gil y otra
RAD. 2010-000296-00
Auto No. 974

allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P. No obstante, se deberá solicitar dentro de los 5 días previos a la fecha de realización de la diligencia, cita a este despacho a fin de efectuar la coordinación correspondiente para la recepción física y presencial del sobre sellado para lo cual la solicitud de dicha cita, se realizará a través del correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- d. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



***RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ***

fem

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, memorial de la Secretaría de Educación de Palmira y la apoderada judicial, Queda para proveer. Palmira (V), Septiembre 21 de 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto Nro. 976

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Teresa Amaya Chaux

Demandados: James Humberto Díaz Córdoba y Otra

Radicado: 2017-00337-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Desatar solución para la solicitud que lidera la parte actora, lo cual tiene directa relación con lo informado por la Subsecretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Palmira Valle.

ANTECEDENTES

De un lado el histrión demandante, depreca a esta autoridad judicial que, se proceda con un requerimiento encausado a la Secretaría de Educación de Palmira para que informe el resultado de la medida de embargo de salario del demandado **JAMES HUMBERTO DÍAZ CÓRDOBA**, y de otro lado, se encuentra lo informado por la Dra **OLGA LORENA CIFUENTES**, en su calidad de Subsecretaria Administrativa y Financiera del Municipio de Palmira Valle, pertinente a que, no se tiene soporte de la radicación del documento que comunica la medida.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Analizadas las circunstancias precisas de este asunto, ha de significarse que, una entidad territorial, posee varias dependencias que, si bien se conectan para su funcionamiento y la prestación de servicios, también es cierto que, funcionan de manera independiente dependiendo de su objetivo, esto para significar que, al parecer el oficio que comunica la correspondiente orden de embargo no ha llegado al destinatario que corresponde, y en esa medida este director de instancia judicial, no encuentra apropiado disponer requerimientos, cuando se está fundamentando que, dicho oficio no fue radicado ante la autoridad competente, y casi que, de allí derivan las razones por las cuales no se han efectivizado las ordenes emanadas de esta agencia judicial.

Llegado a este punto, ha de enrostrarse que, se hizo revisión del mandamiento y del oficio N° 752 de fecha 05 de septiembre del año 2019, por medio del cual se entera la aprehensión legal de la porción del salario del demandado **JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA**, y se ha advertido que, ambas actuaciones contiene un error de digitación, en cuanto se ha enunciado indebidamente su número de identificación, por cuanto se memoró como 16.276.536, siendo que, el que correcto corresponde a **16.276.586**¹, en esa medida se dispondrá la corrección de la orden de apremio en ese aspecto, y adicionalmente se lanzará orden para que, por la Secretaria del Despacho se repita el oficio que, comunica el embargo decretado, con base en las disposiciones del Artículo 286 del C.G.P; dicho error fue advertido en virtud a que, se hizo la correspondiente consulta en el ADRES.

Enunciada la medida a acoger por este servidor judicial, ha de solicitarse en el mismo oficio que entera de la orden judicial sobre medidas, que se remita información precisa del lugar de trabajo del demandado **JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA (c.c 16.276.586)**, con sus demás datos de contacto, a efectos de agotar posibles medidas oficiosas para el bien del caudal procesal, las cuales serán dispensadas en la oportunidad correspondiente.

Por último, se trasladará a conocimiento de la parte demandante, la contestación que reposa en el plenario por parte de la Subsecretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Palmira Valle.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

¹ Numero de cedula del demandado- correcto.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, y para todos los efectos entiéndase como número de identificación del demandado **JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA**, la siguiente **c.c 16.276.586**, de conformidad a las consignas del Art 286 del C.G.P, el cual contempla la corrección de providencias.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, a través de su mandataria judicial la contestación realizada por la servidora **OLGA LORENA CIFUENTES**, en su calidad de Subsecretaria Administrativa y Financiera del Municipio de Palmira Valle.

TERCERO: Por la **SECRETARÍA** del Despacho realizar nuevamente el oficio que comunique la medida de embargo del salario del demandado, **JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA (c.c 16.276.586)**, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA VALLE**, en virtud a que, el oficio N° 752 de fecha 05 de septiembre del año 2019, presenta un error en la cedula del accionado.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA VALLE**, que remita dirección de notificación del demandado **JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA (c.c 16.276.586)**, ya sea residencia o lugar de trabajo, número de teléfono y dirección de correo electrónico, para efectos de que, obre dentro de este asunto ejecutivo que, se adelanta en su contra, con fines a extremar sus garantías procesales. **LIBRESE OFICIO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO.**

QUINTO: ADVERTIR de los efectos del Artículo 298 del C.G.P, para materialidad de las medidas cautelares, librar los oficios de manera inmediata a la notificación de esta decisión.

SEXTO: SOLICITAR a la apoderada de la parte demandante que, proceda con la consecución del correo electrónico de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE PALMIRA VALLE**, a la mayor brevedad posible, no excediendo el término de ejecutoria de la presente providencia.

SEPTIMO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written on a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Ejecutivo con Garantía Real
DTE: Banco Caja Social
DDO Yonatan Gómez Bustos
RAD. 2018-000314-00
Auto No.971

SECRETARIA A Despacho del señor Juez expediente pendiente de fijar fecha para remate teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada acercada de manera presencial el 26 de febrero y 12 de marzo de 2020. Informo que revisado el expediente se puede establecer que aún no se ha ordenado glosar el despacho comisorio No. 058 del 14 de noviembre de 2018 devuelto debidamente diligenciado. Para Proveer.

Palmira 21 de septiembre de 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora solicita la fijación de fecha y hora para remate. De la revisión del expediente se observa que el bien inmueble objeto de medida cautelar en este asunto, se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, aunado a que para el momento no existen recursos pendientes de resolver, ni solicitudes de nulidad o de desembargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, lo que torna procedente la programación de dicha diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar al expediente el despacho comisorio No. 058 del 14 de noviembre de 2019 devuelto por la Inspección de Policía Urbana de Palmira debidamente diligenciado.

SEGUNDO: Señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado distinguido con matrícula inmobiliaria No.378-156651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para el día VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 9.00 A.M, en los términos que prevén los artículos 448 y 457 del CGP.

Ejecutivo con Garantía Real
DTE: Banco Caja Social
DDO Yonatan Gómez Bustos
RAD. 2018-000314-00
Auto No.971

El avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-1566511, ubicado carrera 28 No. 95-27 Urbanización Ciudad del Campo de la ciudad de Palmira, alinderado de la siguiente manera: **NORTE**, Con el lote 36 **SUR**: Con el lote 34 **ESTE**: Con la carrera 28. **OESTE**: Con el lote 6, fue aprobado en la suma de **\$32.763.000.00** La base de la licitación será del 70% del avalúo correspondiente al valor de \$22.934.100 dado al bien objeto del remate, y se considerará postor hábil a quien previamente acredite consignación del 40% del mismo avalúo, por la suma de \$13.105.200.00, a órdenes de este Juzgado, por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041006 de conformidad con el art. 451 del Código General del Proceso.

La publicación deberá surtirse en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, en el periódico EL PAIS, EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL DIARIO OCCIDENTE. La parte interesada, deberá allegar en medio digital formato pdf, una copia de la página donde se publicó junto con un Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: Finalmente, en observancia del decreto 806 de 2020, Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual bajo las siguientes condiciones:

La diligencia se realizará a través de la plataforma “**Life Size**” a través del siguiente [Enlace](#)

Secretaría remitirá el link inmediatamente se realice la postura previniendo a las partes que con antelación a la audiencia se instruyan sobre su funcionamiento.

- a. La oferta y/o postura, se podrá efectuar de la siguiente manera:
 - **Oferta Virtual**, a través del correo del despacho, j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previo a la hora programada; los postores interesados en el remate, deberán remitir su postura al canal digital del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que se entenderá como sobre digital cerrado; el asunto deberá contener como denominación la radicación del proceso seguido de las palabras “OFERTA REMATE” (Ej: 2018-00314-00 Oferta Remate).

- **Oferta Física:** De igual manera y atendiendo el artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11632 del 9 de septiembre del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el sobre podrá allegarse en forma física, con el fin de garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G.P. No obstante, se deberá solicitar dentro de los 5 días previos a la fecha de realización de la diligencia, cita a este despacho a fin de efectuar la coordinación correspondiente para la recepción física y presencial del sobre sellado para lo cual la solicitud de dicha cita, se realizará a través del correo electrónico j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - Se ADVIERTE que la diligencia se adelantará en forma virtual, tal y como se estableció en el auto que antecede.
- b. Junto con la postura deberá allegar los documentos que acrediten la consignación del 40%, copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia o se abra el sobre, conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.
- c. Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos se desestimarán.
- d. PREVENIR a los interesados lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en el Acuerdo N° CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual modificó el horario de trabajo a partir del 1° de octubre del 2021, el cual será de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 medio día y de 1:00 pm. a 5:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2018-00314-00
Banco Caja Social
Vs Yonatan Gómez Bustos y otra
Auto No. 972

SECRETARIA: Hoy 21 de septiembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, septiembre veintiuno (21) de dos mil

veintiuno (2021)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada la suma de \$1.216.000.00 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

2018-00314-00
Banco Caja Social
Vs Yonatan Gómez Bustos y otra
Auto No. 973

Palmira, 21 de septiembre de 2021, paso a Despacho expediente con liquidación de costas. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$1.216.000.00	
TOTAL COSTAS	\$1.216.000.00	



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE



RUBIEL VELANDIA LOTRO
JUEZ

fem

INFORME SECRETARIAL. – Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, sobre la asignación del trámite a esta demanda ejecutiva, Palmira Valle. 21 de septiembre de 2021.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 975

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00227-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
NIT. 805025964-3.

Demandada: LILIANA SAENZ R (C.C 31.984.963)

Palmira Valle, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Diseñar decisión que determine la admisibilidad o no de la demanda, para proceso de ejecución, la cual propone la entidad financiera **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, a través de representante judicial, y se dirige en contra de la ciudadana **LILIANA SAENZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ha de anunciarse que, esta instancia judicial tiene atención de las estipulaciones que se consagran en el Artículo 622 del Código de Comercio, precepto que trata la facultad para diligenciar los espacios en blanco de un título valor, lo cual habilita el obrar del extremo demandante, sin embargo, ello no obsta para que, este Juez director, vierta el respectivo análisis sobre la confección de las pretensiones, a efectos de que, no se tornen desmedidas a los intereses de la parte demandada.

Bajo el propósito trazado, cae en la cuenta este jurisdicente que, se aduce que, se está persiguiendo la suma de **\$ 6.563.747,05**, valor que, se fragmenta en la suma de **\$ 5.738.303,05** por monto de capital, luego la suma de **\$ 799.479** por concepto de intereses de plazo, y finalmente la suma de **\$ 25.965** por la causación de intereses de mora, emolumentos que sumados nos dan el primer valor enunciado, al cual se le está pretendiendo intereses de mora desde el día

11 de agosto del año 2021, sobre ello ha de decirse que, se está configurando el fenómeno que se conoce como **ANATOCISMO**, el cual no es de recibo de esta agencia judicial, básicamente con auxilio de dos preceptos que se habrán de citar para sustento de la postura asumida por este servidor, la primera de ellas consagrada en el artículo 1617 numeral 3 del C.C, el cual estipula lo siguiente,

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

Luego se cuenta con las consignas del artículo 886 del Código de Comercio, el cual refiere el tema en los siguientes términos,

ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Supone lo anterior que, las atribuciones otorgadas al acreedor, no pueden desbordar los límites que se plantean en el ordenamiento jurídico, pues se tornarían arbitrarias para el extremo llamado a la satisfacción de las obligaciones crediticias, de esta manera la parte acreedora deberá adecuar estos aspectos para que, la demanda se encause al cumplimiento de las exigencias normativas.

Anotado lo anterior, se prevé que, la situación advertida es susceptible de ser encuadrada en el artículo 90 numeral 3 del Código General del Proceso, que puntualiza lo siguiente,

Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

De manera tal que, recogiendo la reflexión vertida, se tiene que, la demanda presenta una falencia, por lo que, se dará la consecuencia de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo, la cual promueve la entidad financiera **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, a través de representante judicial, en contra de **LILIANA SAENZ**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

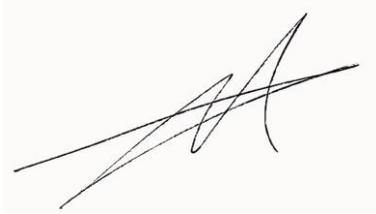
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**,

para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la Doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.959.926, y T.P N° 181.739 del Consejo Superior de la Judicatura, Sirna impulso_procesal@emergiacc.com para que obre en representación de la parte demandante, eso es, de la entidad financiera **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered on a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ**